



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Directora Técnica: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de enero de 2012  
No. 18

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD DIGITAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**“2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL”**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLVI Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8, 45 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 11, 12 FRACCIÓN VIII, 17 FRACCIÓN XI, 27 FRACCIÓN XX, 97 Y 98 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3, Y 5 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

### CONSIDERANDO

Que entre los objetivos del gobierno a mi cargo se encuentran los de lograr una gestión pública cercana a la población, con capacidad de respuesta oportuna y eficiente a sus necesidades.

Que uno de los principios constitucionales en los que se sustenta el Sistema Educativo Nacional es el de la equidad, entendida ésta como el ejercicio pleno del derecho a la educación para lograr una efectiva igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y conclusión de estudios, preferentemente, en favor de aquellos grupos y regiones con mayor rezago educativo que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

Que en este contexto, es tarea fundamental del Estado, facilitar el acceso a los servicios educativos, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación como herramientas para la enseñanza y el aprendizaje, así como para el desarrollo de competencias en los educandos.

Que para alcanzar la equidad deseable y la prestación de los servicios educativos, la Autoridad Educativa Estatal, además, debe diseñar modelos educativos complementarios que permitan diversificar la oferta educativa, fortaleciendo la educación abierta y a distancia como nuevas alternativas.

Que la educación a distancia es una modalidad que se aplica con éxito en instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, permitiendo, a través del uso de nuevas tecnologías de información y de comunicación, acceder, a un mayor número de estudiantes, a los tipos de educación media superior y superior.

Que con el propósito de atender con mayor amplitud, oportunidad y eficacia los servicios de educación media superior y superior a distancia, a fin de ampliar las oportunidades que les permita a los jóvenes enriquecer sus perspectivas de

bienestar, a través de la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación digital, es necesario transformar al Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México en una Universidad, que le permita a los educandos desarrollar habilidades de investigación, comunicación y pensamiento crítico, así como actitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones y formar a los especialistas requeridos para el desarrollo estatal y nacional.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 1.-** Se crea la Universidad Digital del Estado de México como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.

Cuando en este Decreto se refiera la Universidad, se entenderá que se trata de ésta institución.

**Artículo 2.-** La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación media superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, a fin de propiciar la adquisición de competencias necesarias para acceder a la educación superior o, en su caso, al sector productivo;
- II. Impartir educación superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional;
- III. Promover, organizar, coordinar y supervisar los servicios de educación media superior y superior que imparta el Estado, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- IV. Investigar y desarrollar tecnologías para fortalecer la oferta educativa a distancia, atendiendo de manera particular las necesidades regionales de la entidad;
- V. Desarrollar una formación humanística que armonice con la ciencia y la tecnología, comprometida con el progreso del Estado;
- VI. Promover la creatividad del educando, estimulando la curiosidad, la imaginación y el pensamiento crítico e innovador; y
- VII. Vincular la educación media superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, con los sectores productivos, a fin de dar pertinencia a la oferta educativa e incentivar la cultura emprendedora.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impartir por sí o en coordinación con otras instancias vinculadas con el sector educativo, educación media superior y superior, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- II. Establecer centros de estudio, asesoría y evaluación para impartir educación media superior y superior, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- III. Elaborar y ejecutar planes y programas de estudio de educación media superior y superior, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, conforme a las características regionales del Estado y de conformidad con las disposiciones legales;

- IV. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- V. Asesorar a la Secretaría de Educación y a los organismos sectorizados, en el diseño de planes y programas de estudio de nivel medio superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- VI. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, conforme a la reglamentación aplicable;
- VII. Regular a las instituciones o planteles de educación media superior y superior, que obtengan de la Universidad la incorporación o el reconocimiento de validez oficial de estudios, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- VIII. Autenticar los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares, respecto de los estudios a los que la Universidad haya otorgado reconocimiento de validez oficial;
- IX. Utilizar, previa autorización de la instancia correspondiente, la infraestructura física y tecnológica de que disponen la Secretaría de Educación y los organismos descentralizados sectorizados a ésta, para impartir educación media superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- X. Expedir constancias y certificados de los estudios parciales o totales que imparta;
- XI. Otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- XII. Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones, nacionales o extranjeras, que hayan sido cursados en los sistemas escolarizados, abiertos o a distancia, para propósito de ingreso a los programas de educación que ofrezca la Universidad;
- XIII. Reglamentar la selección, ingreso, permanencia y egreso de los educandos de la Universidad;
- XIV. Establecer los términos de selección, ingreso, permanencia y promoción de los asesores académicos, así como la admisión y ascenso del personal administrativo;
- XV. Asesorar a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y a los ayuntamientos que lo soliciten, en las tareas de capacitación y actualización de sus servidores públicos, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- XVI. Impartir cursos y talleres de actualización, en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, orientados a atender las necesidades de educación continua de la población;
- XVII. Impartir programas de superación académica y actualización en las modalidades de educación no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- XVIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales o extranjeros, para el logro de su objeto;
- XIX. Establecer mecanismos de vinculación, extensión y concertación con los sectores público, social y privado;
- XX. Crear comités y grupos de trabajo que contribuyan al cumplimiento de su objeto;
- XXI. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- XXII. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto y el ejercicio de sus funciones;

**XXIII.** Adoptar la organización académica que estime conveniente, de conformidad con las normas aplicables en la materia; y

**XXIV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 4.-** El gobierno y la administración de la Universidad se depositan en los órganos siguientes:

- I. Consejo Directivo; y
- II. Rector.

La Universidad podrá contar, además, con las unidades administrativas y académicas necesarias para la realización de su objeto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 5.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad y estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Educación;
- II. Un Secretario, quien será el Rector de la Universidad;
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Tres vocales, quienes serán:
  - a) Un representante de la Secretaría de Finanzas;
  - b) Un representante del sector productivo; y
  - c) Un representante del sector social.

**Artículo 6.-** Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz y voto, salvo el Secretario y Comisario, quienes sólo tendrán voz.

**Artículo 7.-** Cada miembro propietario del Consejo Directivo nombrará un suplente.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico.

**Artículo 8.-** Las sesiones de trabajo del Consejo Directivo se sujetarán a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.

**Artículo 9.-** Son facultades del Consejo Directivo:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;
- II. Aprobar y evaluar los programas de la Universidad y sus modificaciones;
- III. Discutir y aprobar los proyectos académicos de la Universidad;
- IV. Aprobar los proyectos de los planes y programas de estudio, en términos de la normatividad aplicable;

- V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la Universidad;
- VI. Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y la creación de unidades académicas y centros de estudio, asesoría y evaluación para impartir educación no escolarizada, mixta, abierta y a distancia;
- VII. Examinar y aprobar los proyectos anuales de presupuestos de ingresos y de egresos de la Universidad, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad y los estados financieros que presente el Rector, previo dictamen de las instancias de control y auditoría interna y externa;
- IX. Autorizar las propuestas del Rector de nombramiento, remoción y renuncia de los servidores públicos de la Universidad, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Aprobar los informes y programas de actividades que rinda el Rector de la Universidad;
- XI. Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de incorporación en las modalidades no escolarizada, mixta, abierta y a distancia, que presente el Rector;
- XII. Autorizar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;
- XIII. Aprobar los proyectos de acuerdos y convenios de colaboración que proponga celebrar el Rector;
- XIV. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XV. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor de la Universidad;
- XVI. Aprobar los montos de las cuotas de los servicios que ofrece la Universidad, así como las exenciones;
- XVII. Autorizar la creación y extinción de comités o grupos de trabajo internos; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias y consecuentes con el cumplimiento de su objeto.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL RECTOR**

**Artículo 10.-** El Rector de la Universidad será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por una sola vez por otro período igual.

**Artículo 11.-** Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título de nivel de licenciatura expedido por institución reconocida;
- III. Tener experiencia académica profesional o laboral reconocida;
- IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y prestigio profesional.

**Artículo 12.-** Son facultades y obligaciones del Rector:

- I.** Administrar y representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley. y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio, requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo para cada caso concreto, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II.** Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III.** Proponer al Consejo Directivo las políticas generales de la Universidad;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- V.** Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo Directivo;
- VI.** Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los planes de estudio y programas académicos, previa valoración de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, según el nivel de estudios de que se trate;
- VII.** Expedir las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos correspondientes a los estudios y grados académicos que imparta la Universidad;
- VIII.** Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, el nombramiento y remoción de servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- X.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de reglamentos, condiciones generales de trabajo, manuales de organización, modificaciones a la estructura orgánica, contratación de servicios y adquisición de bienes;
- XI.** Proponer al Consejo Directivo la creación de unidades o centros académicos no escolarizados, mixtos, abierta y a distancia, en municipios o regiones en donde se determine, previo estudio al respecto;
- XII.** Proponer y suscribir previa aprobación del Consejo Directivo, los acuerdos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XIII.** Informar cada dos meses al Consejo Directivo sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por la Universidad;
- XIV.** Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades de la Universidad;
- XV.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el programa de actividades de la Universidad;
- XVI.** Administrar el patrimonio de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVII.** Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y

**XVIII.** Las demás que sean necesarias y consecuentes con el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 13.-** El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I.** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que, en su caso, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, por sí o por sus organismos descentralizados;
- III.** Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- IV.** Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiere por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y
- V.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 14.-** Los bienes que formen parte del patrimonio de la Universidad, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto de la Universidad.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 15.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con personal de confianza, académico y administrativo, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y gozarán de las prestaciones y servicios que la misma establece.

**Artículo 16.-** La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

**Artículo 17.-** La selección, ingreso y permanencia de los asesores, instructores, tutores o puestos académicos similares, incluyendo en estas categorías los de carácter técnico-profesional relacionados con el uso y aplicación de tecnologías de la información y comunicación, estará determinado por el reglamento respectivo.

**Artículo 18.-** Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios, se registrarán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con organismos descentralizados.

El personal de la Universidad, con excepción del que se contrate por honorarios, gozará de la seguridad social que instituya la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que quedará incorporado a dicho régimen.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 19.-** Serán alumnos de la Universidad quienes de acuerdo con la normatividad establecida y aprobada por el Consejo Directivo, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que imparta el organismo, tendrán los derechos y obligaciones que establezca el reglamento respectivo y las demás disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor a partir del día 6 de febrero de 2012.

**TERCERO.-** Se abroga el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de marzo de 2007.

**CUARTO.-** Los planes y programas que se apliquen a los estudiantes que se encuentren cursando estudios de educación media superior y superior a distancia, al entrar en vigor el presente Decreto, se aplicarán hasta su conclusión.

**QUINTO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, se transferirán a la Universidad Digital del Estado de México.

**SEXTO.-** En todo caso, se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, que pasen a formar parte de la Universidad Digital del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** Los actos, procedimientos, programas y proyectos que se encuentren en trámite en el Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, al entrar en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por la Universidad Digital del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**OCTAVO.-** Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite a favor del Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontrarán transferidos o aplicables a la Universidad Digital del Estado de México.

**NOVENO.-** Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentos administrativos y documentos se haga referencia al Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia del Estado de México, se entenderá a la Universidad Digital del Estado de México.

**DÉCIMO.-** El Consejo Directivo de la Universidad Digital del Estado de México, deberá expedir su reglamento interior dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Educación proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RUBRICA).

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ**  
(RUBRICA).